



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "E"
SISTEMA ORAL

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

MAGISTRADA PONENTE: DRA. PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO

AUTO N° 044

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ALEXANDER CRUZ SUSCUE
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL
REFERENCIA:	25307-33-33-002- 2018-00382 -01
TEMA:	RECONOCIMIENTO AUXILIO POR ASISTENCIA DE OTRA PERSONA
DECISIÓN:	MEJOR PROVEER

AUTO DE MEJOR PROVEER

Encontrándose el asunto para ser resuelto de fondo, la Subsección E de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca estima pertinente decretar una prueba para un mejor proveer, para establecer el estado actual del señor Alexander Cruz Suscue, en tanto la valoración que se reporta corresponde al Acta de Junta Médica Laboral N° 2381 de 10 de noviembre de 2000, es decir, se remonta a tiempo superior a los veinte (20) años. Lo anterior, en virtud de la obligación que le asiste a la entidad de realizar las valoraciones médicas periódicas con posterioridad al reconocimiento de la pensión de invalidez.

Dadas las particularidades del caso y en atención a lo previsto en el inciso 2° del artículo 167 del CGP en relación con la carga dinámica de la prueba, la Sala considera que la parte demandada se encuentra en una posición más favorable para aportar la información a la que se hizo mención.

Por lo anterior esta Sala de Decisión, a fin de tener claridad frente a tal situación y atendiendo la facultad prevista en el art. 213 del CPACA, **DECRETARÁ DE OFICIO** una prueba para resolver de fondo el asunto, consistente en que por Secretaría se **LIBRE OFICIO** con destino a:

1. Dirección de Sanidad – Ejército Nacional para que allegue copia de las valoraciones o exámenes de revisión que se hubieran realizado al señor Alexander Cruz Suscue identificado con C.C 94.521.086 de conformidad con lo previsto en el

artículo 10¹ del Decreto 1796 de 2000² en concordancia con lo prescrito en el artículo 5 de la Resolución N° 4249 de 25 de octubre de 2016, por medio de la cual se reconoció pensión de invalidez al demandante.

2. La Dirección de Sanidad – Ejército Nacional y al Hospital Militar Central, para que alleguen resumen de la historia clínica del señor Alexander Cruz Suscue identificado con C.C 94.521.086 desde 2016 a la fecha.

En este punto, conviene recordar que dentro del término de ejecutoria del presente auto, las partes podrán aportar o solicitar, por una sola vez, nuevas pruebas, siempre que fueren indispensables para contraprobar aquellas decretadas de oficio. Tales pruebas, según el caso, serán practicadas dentro de los diez (10) días siguientes al auto que las decrete. Una vez ejecutoriado el presente auto, se ingresará el asunto al despacho para resolver de fondo.

Providencia discutida y aprobada en sesión de Sala de la misma fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)

PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO
Magistrada

(Firmado electrónicamente)

RAMIRO IGNACIO DUEÑAS RUGNON
Magistrado

(Firmado electrónicamente)

JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN
Magistrado

NOTA: Se deja constancia de que esta providencia se suscribe en forma electrónica en la fecha de su encabezado, mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad a través del siguiente enlace: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>.

¹ **ARTICULO 10. EXÁMENES DE REVISIÓN A PENSIONADOS.** La Dirección de Sanidad de cada Fuerza o de la Policía Nacional, realizará por lo menos una vez cada tres (3) años exámenes médicos de revisión al personal pensionado por invalidez.

En caso de evidenciarse que no persiste la patología que dio origen a la prestación, el Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía procederá a revisar el caso.

² “Por el cual se regula la evaluación de la capacidad sicofísica y de la disminución de la capacidad laboral, y aspectos sobre incapacidades, indemnizaciones, pensión por invalidez e informes administrativos por lesiones, de los miembros de la Fuerza Pública, Alumnos de las Escuelas de Formación y sus equivalentes en la Policía Nacional, personal civil al servicio del Ministerio de Defensa Nacional y de las Fuerzas Militares y personal no uniformado de la Policía Nacional vinculado con anterioridad a la vigencia de la Ley 100 de 1993”



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN E
SISTEMA ORAL

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 066

MAGISTRADA PONENTE: DRA. PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	WILLIAM TRIANA MORENO
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL
REFERENCIA:	110013342049 2019-00146-01
ASUNTO:	ACLARACIÓN SENTENCIA

ANTECEDENTES

De acuerdo con el informe secretarial, se observa que la parte demandante¹ solicita aclaración de la sentencia de segunda instancia de 18 de octubre de 2022, la que considera “no ajustada a los principios del derecho, a la ley y en especial a la Constitución y los precedentes constitucionales que rigen la materia en estudio”.

En consonancia con lo anterior, sostuvo que esta corporación no valoró las pruebas relacionadas con la existencia de conductas anómalas de la autoridad demandada, que denotan la indebida e ilegal aplicación de la facultad discrecional al disponer su retiro por llamamiento a calificar servicios.

CONSIDERACIONES

El Código General del Proceso dispone que las sentencias no son revocables ni reformables por el juez que la profiere; sin embargo, la misma norma, en los artículos 285, 286 y 287, ha dispuesto que una vez dictadas pueden ser objeto de aclaración, corrección y adición o complementación. Frente a esas figuras, el Código General del Proceso dispone:

“Artículo 285. Aclaración. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.

¹ Expediente digital. Documento N° 43.

Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros. **Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.**

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

Artículo 287. Adición. Cuando la sentencia omite resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvencción o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.

Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.

Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal". (Resaltado fuera de texto)

Atendiendo las normas transcritas, (i) la **aclaración** procede cuando en la sentencia existen conceptos o frases que generan verdadero motivo de duda, (ii) la **corrección** en los eventos en los cuales se incurre en error puramente aritmético y (iii) la **adición** en aquellos casos en los cuales el fallador de instancia omite resolver un punto que debe ser objeto de pronunciamiento.

En ese sentido y como la parte demandante limita su solicitud a exponer los motivos por los cuales no está de acuerdo con la sentencia de segunda instancia -pues considera que se dejaron de valorar pruebas que daban cuenta del ejercicio ilegal del llamamiento a calificar servicios-, habrá de decirse que dicho escrito no se enmarca en ninguna de las figuras antes expuestas, toda vez que **no se trata de frases confusas contenidas en la providencia, error puramente aritmético o en su defecto se dejó de analizar algún punto de la litis.**

Luego entonces, la sala negará la petición presentada por la parte demandante, dado que lo que pretende en esta oportunidad es la modificación de la sentencia de segunda instancia, la cual no puede ser revisada nuevamente, pues según el artículo 285 de la CGP "La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció".

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "E"

RESUELVE:

PRIMERO.- NEGAR la solicitud de aclaración de la sentencia de segunda instancia proferida el 18 de octubre de 2022 dentro del presente proceso, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO.- Ejecutoriado el presente proveído, por la secretaría de la subsección se remitirá el expediente al juzgado de origen previas las anotaciones y constancias secretariales conducentes.

Providencia discutida y aprobada en sesión de sala de la misma fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO
Magistrada

Firmado electrónicamente
RAMIRO IGNACIO DUEÑAS RUGNON
Magistrado

Firmado electrónicamente
JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN
Magistrado

Se deja constancia que esta providencia se suscribe en forma electrónica en la fecha de su encabezado, mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad a través del siguiente enlace: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "E"
DESPACHO NO. 13

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 064

Magistrada Ponente: PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
REFERENCIA:	110013335 029 2017-00293-01
DEMANDANTE:	ISABEL MEJÍA LLANO
DEMANDADO:	NACIÓN – RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
DECISIÓN	CORRECCIÓN SENTENCIA

ANTECEDENTES

De acuerdo con el informe secretarial, se observa que la parte demandada¹ solicita aclaración de la sentencia de segunda instancia de 14 de diciembre de 2022², argumentando que:

“(…) en la parte resolutive de la providencia del 14 de diciembre de 2019 (sic), notificada el viernes 13 de enero de hogaño, se yerra literalmente en el numeral segundo especialmente en la parte que se condena en costas al señalar: **CONDENAR** en costas de ambas instancias a la parte demandada, siendo lo correcto la parte demandante, a quien se le negaron las pretensiones y en la parte considerativa indicó: “En el caso de autos, teniendo en cuenta que el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada se despachó favorablemente y da lugar a revocar en su totalidad la decisión del inferior, se condenará en costas de ambas instancias a la parte actora, para lo cual se fijará el valor de setecientos mil pesos (\$700.000).”

CONSIDERACIONES

El Código General del Proceso dispone que las sentencias no son revocables ni reformables por el juez que la profiere; sin embargo, la misma norma, en los artículos 285, 286 y 287, ha dispuesto que una vez dictadas pueden ser objeto de aclaración, corrección y adición o complementación. Frente a esas figuras, el Código General del Proceso dispone:

“Artículo 285. Aclaración. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte,

¹ Expediente digital. Documento N° 45.

² Con la que se revocó la sentencia de 8 de noviembre de 2019, proferida por el Juzgado 29 Administrativo de Bogotá que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.

Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros. **Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.**

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

Artículo 287. Adición. **Cuando la sentencia omite resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento**, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvenición o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.

Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.

Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal". (Resaltado fuera de texto)

Atendiendo las normas transcritas, (i) la **aclaración** procede cuando en la sentencia existen conceptos o frases que generan verdadero motivo de duda, (ii) la **corrección** en los eventos en los cuales se incurre en error puramente aritmético, y en los casos de error por omisión, cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella y (iii) la **adición** en aquellos casos en los cuales el fallador de instancia omite resolver un punto que debe ser objeto de pronunciamiento.

En cuanto a la oportunidad, conviene acotar que la aclaración y la adición deben radicarse dentro del término de ejecutoria, mientras la corrección puede efectuarse en cualquier tiempo.

En ese orden, se advierte que la solicitud de aclaración de la sentencia de 14 de diciembre de 2022 fue elevada de manera oportuna, ya que la decisión de segunda instancia se notificó a las partes el 13 de enero de 2023³ y la petición, según consta en el sistema SAMAI, fue radicada el 16 del mismo mes y año.

³ Expediente digital. Índice 33.

Ahora bien, como la autoridad demandada sustenta su petición en la incongruencia entre la parte motiva y resolutive de la sentencia proferida por esta corporación en punto a la imposición de las costas procesales, habrá de decirse que dicho escrito no se enmarca en el presupuesto de procedencia de la figura de aclaración, toda vez que **no se trata de frases confusas contenidas en la providencia.**

No obstante lo anterior, como quiera que por error involuntario de la sala se indicó en el numeral segundo de la parte resolutive de la sentencia de 14 de diciembre de 2022 que **se condenaba en costas de ambas instancias a la parte demandada, a pesar de que en la parte motiva se expusieron las razones para considerar que había lugar a imponer dicha condena a la parte demandante**, se corregirá de oficio el yerro advertido, en tanto que se cumplen los presupuestos del artículo 286 del CGP, es decir, (i) puede efectuarse en cualquier tiempo, (ii) se trata de un error por cambio de palabras y (iii) está contenido en la parte resolutive del fallo.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “E”,

RESUELVE:

PRIMERO.- CORREGIR el numeral segundo de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia proferida el 14 de diciembre de 2022 dentro del proceso de la referencia, en los siguientes términos:

“**SEGUNDO:** CONDENAR en costas de ambas instancias a la **parte demandante** según lo señalado en precedencia. Para tal efecto, se fija como agencias en derecho el valor de setecientos mil pesos (\$700.000 M/L). Liquídense por la secretaría del juzgado de instancia.”

SEGUNDO.- Ejecutoriado el presente proveído, por la secretaría de la subsección se remitirá el expediente al juzgado de origen previas las anotaciones y constancias secretariales del caso.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Esta providencia, fue estudiada y aprobada en sala de la fecha

(Firmado electrónicamente)

PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO

Magistrada

(Firmado electrónicamente)

RAMIRO IGNACIO DUEÑAS RUGNON

Magistrado

(Firmado electrónicamente)

JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN

Magistrado

NOTA: Se deja constancia de que esta providencia se suscribe en forma electrónica en la fecha de su encabezado, mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad a través del siguiente enlace: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN E
SISTEMA ORAL

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 065

MAGISTRADA PONENTE: DRA. PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ADRIANA MÉNDEZ FORERO
DEMANDADO:	HOSPITAL MILITAR CENTRAL
REFERENCIA:	110013342048 2019 00071 01
ASUNTO:	ACLARACIÓN Y/O ADICIÓN

ANTECEDENTES

De acuerdo con el informe secretarial, se observa que la autoridad demandada¹ solicita:

“RICARDO ESCUDERO TORRES, mayor de edad, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, conocido de autos, estando dentro del término legal, me permito solicitar se ACLARE, ADICIONE Y/O COMPLEMENTE la sentencia de fecha 30 de septiembre de 2.022 y notificada el 5 de octubre de 2.022, por correo electrónico, toda vez que en la parte motiva y resolutive de la decisión se hizo alusión a la forma de establecer el trabajo suplementario y de horas extras, **modificando la fórmula para hallar esos emolumentos y, por lo tanto, ordenando que debían liquidar con la base del tope de 190 horas mensuales conforme el Decreto 1042 de 1978**”.

La razón de esa afirmación radica específicamente en que la sentencia de segunda instancia no debió analizar si el Hospital Militar Central liquidó el trabajo suplementario –recargos nocturnos, domingos y festivos– teniendo en cuenta el límite de las 190 horas, pues a su consideración, el recurso de apelación estuvo circunscrito a verificar si su pago se había realizado de acuerdo al tiempo efectivamente laborado por la demandante².

Adicionalmente, sostuvo que en todo caso, el trabajo suplementario se liquida con el límite de las 240 horas mensuales, habida cuenta que se determinan sobre la base de 8 horas.

CONSIDERACIONES

El Código General del Proceso dispone que las sentencias no son revocables ni reformables por el juez que la profiere; sin embargo, la misma norma, en los artículos 285, 286 y 287, ha dispuesto que una vez dictadas pueden ser objeto de

¹ Expediente digital. Documento N° 54.

² “(...) debe indicarse que la controversia sometida a consideración del Despacho tuvo como propósito verificar que el Hospital no había liquidado todos los dominicales, festivos, recargos nocturnos y horas extras, desde enero de 2.013 a marzo de 2.018 de modo que lo que se solicitó fue una reliquidación de tales emolumentos para las prestaciones sociales y el efecto de ese supuesto mayor valor en las prestaciones sociales y los aportes al sistema integral de seguridad social, afirmando que solo había cancelado en forma parcial dichos conceptos, no obstante, la parte demandante en ningún momento despejó o verificó esa afirmación, es decir, porque ese pago fue parcial y, en todo caso, **jamás discutió el método y la base para su determinación**, en consecuencia, se solicita se aclare y/o adicione y complemente en tal sentido pues ese factor de 190 horas no fue discutido en ningún momento y así se puede verificar en la demanda, en la audiencia inicial de fijación del litigio, en las alegaciones, en el fallo de primera instancia y en el recurso de apelación impetrado por la parte demandante”.

aclaración, corrección y adición o complementación. Frente a esas figuras, el Código General del Proceso dispone:

“Artículo 285. Aclaración. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.

Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

Artículo 287. Adición. Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvenición o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.

Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.

Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal”. (Resaltado fuera de texto)

Atendiendo las normas transcritas, (i) la **aclaración** procede cuando en la sentencia existen conceptos o frases que generan verdadero motivo de duda, (ii) la **corrección** en los eventos en los cuales se incurre en error puramente aritmético y (iii) la **adición** en aquellos casos en los cuales el fallador de instancia omite resolver un punto que debe ser objeto de pronunciamiento.

En ese sentido y como la autoridad demandada limita su solicitud a exponer los motivos por los cuales no está de acuerdo con la sentencia de segunda instancia, pues considera que no debió analizarse la forma de liquidar los recargos dominicales y festivos -es decir, calculando su monto bajo el límite de las 190 horas- habrá de decirse que dicho escrito no se enmarca en ninguna de las figuras antes expuestas, toda vez que **no se trata de frases confusas contenidas en la providencia, error puramente aritmético o en su defecto se dejó de analizar algún punto de la litis.**

Luego entonces, la sala negará la petición presentada por el Hospital Militar Central, dado que lo que pretende en esta oportunidad es la modificación de la sentencia de

segunda instancia, la cual no puede ser revisada nuevamente, pues según el artículo 285 de la CGP “La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció”.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “E”

RESUELVE:

PRIMERO.- NEGAR la solicitud de aclaración o modificación de la sentencia de segunda instancia proferida el 30 de septiembre de 2022 dentro del presente proceso, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO.- Ejecutoriado el presente proveído, por la secretaría de la subsección se remitirá el expediente al juzgado de origen previas las anotaciones y constancias secretariales conducentes.

Providencia discutida y aprobada en sesión de sala de la misma fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO
Magistrada

Firmado electrónicamente
RAMIRO IGNACIO DUEÑAS RUGNON
Magistrado

Firmado electrónicamente
JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN
Magistrado

Se deja constancia que esta providencia se suscribe en forma electrónica en la fecha de su encabezado, mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad a través del siguiente enlace: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN E
SISTEMA ORAL

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Auto N° 42

MAGISTRADA: DRA. PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
REFERENCIA:	2589933330022022-00203-01
DEMANDANTE:	GUSTAVO MEDINA HUERTAS
DEMANDADA:	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO (INPEC)
TEMA:	RESUELVE APELACIÓN CONTRA AUTO QUE RECHAZÓ LA DEMANDA
DECISIÓN	REVOCA

Decide la sala el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la parte demandante contra el auto proferido el 15 de septiembre de 2022, por el Juzgado Segundo (2°) Administrativo del Circuito Judicial de Zipaquirá, mediante el cual rechazó la demanda por no haber sido subsanada.

I. ANTECEDENTES

1. Demanda¹

El señor **Gustavo Medina Huertas** en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presenta demanda en contra del **Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC)**, con el fin de solicitar **(i)** la nulidad de la Resolución No. 000488 de 26 de enero de 2022, proferida por la entidad demandada, que lo declaró insubsistente y lo retiró del cargo como director del establecimiento penitenciario de mediana seguridad y carcelario de Zipaquirá.

A título de restablecimiento del derecho, pretende el reintegro a la entidad demandada en el cargo que venía desempeñando sin solución de continuidad y el pago de todos los emolumentos dejados de percibir desde el momento de su despido.

2. Supuestos fácticos

El demandante indicó que mediante Resolución No. 001663 de 22 de mayo de 2015, expedida por el director general del INPEC, fue nombrado como director del

¹ Archivo digital No. 1.

establecimiento penitenciario de mediana seguridad y carcelario de Zipaquirá, cargo de cual tomó posesión el 1 de junio de 2015.

A través de la Resolución 001536 de 19 de mayo de 2017, el director general del INPEC lo declaró insubsistente. Acto que fue demandado por el actor y cuyo conocimiento correspondió al Juzgado Segundo (2°) Administrativo del Circuito Judicial de Zipaquirá, quien inicialmente decidió suspender provisionalmente sus efectos.

En cumplimiento de la orden judicial, el INPEC expidió la Resolución No. 4611 de 7 de diciembre de 2017, mediante la cual reintegró al demandante al cargo que venía desempeñando, lo cual ocurrió el 11 de diciembre del mismo año.

Señaló que, el Juzgado Segundo (2°) Administrativo del Circuito Judicial de Zipaquirá accedió a las pretensiones de la demanda. El INPEC apeló la decisión y, en segunda instancia, el proceso fue asignado por reparto al Magistrado José María Armenta Fuentes pero a la fecha no se ha proferido decisión definitiva.

Mencionó que, haciendo caso omiso a la medida cautelar decretada por el juez de primera instancia, el INPEC, mediante la Resolución No. 000488 del 26 de enero de 2022, lo declaró nuevamente insubsistente y lo retiró de su cargo como director del establecimiento penitenciario de mediana seguridad y carcelario de Zipaquirá. Acto notificado personalmente el 28 de enero de 2022.

Enfatizó en que la medida cautelar aún se encuentra vigente, en tanto que “las sentencias que pongan fin al proceso de nulidad no han sido ejecutoriadas”.

Manifestó que cuando fue retirado del cargo, el INPEC no tuvo en cuenta que, para ese momento ya reunía los requisitos de edad y tiempo para pensionarse, pues tenía 67 años y había cotizado 1462 semanas. Bajo esas circunstancias, sostuvo que el INPEC no podía dar por terminada su relación laboral en virtud del parágrafo 3° del artículo 9 de la ley 797 de 2003, en concordancia con la sentencia C-1037 de 2003.

2. Trámite procesal

1.- La demanda fue radicada electrónicamente el 27 de mayo de 2022 y asignada por reparto al Juzgado Segundo (2°) Administrativo del Circuito Judicial de Zipaquirá.

2. Mediante auto de 7 de julio de 2022, la juez de primera instancia inadmitió la demanda y le concedió al demandante el término de diez (10) días para subsanar la demanda, so pena de rechazo. En ese sentido, la a quo le solicitó al actor subsanar la demanda en estos términos:

“Atendiendo las modificaciones realizadas a la Ley 1437 de 2011 por la Ley 2080 de 2021, se procederá a inadmitir la demanda para que el apoderado de la parte actora corrija los siguientes aspectos de la misma:

1. Señale claramente, en qué estado del proceso se encuentra el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho con radicado No. 2017-250 que cursa actualmente en el Superior, aportando la documental del caso.

2. Indique si la solicitud de incumplimiento de medida cautelar decretada en el proceso No. 2017-250 fue puesta en conocimiento del Tribunal Administrativo de Cundinamarca. En caso afirmativo, señale que decisión se adoptó al respecto.

3. Manifieste si existen diferencias o similitudes en los actos administrativos por los cuales se declaró insubsistente el nombramiento del cargo que ostentaba el demandante.

4. Aporte los demás documentos que tenga en su poder, según el numeral 5 del (sic) C.P.A.C.A; debido a que, que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 173 del CGP, el juez debe abstenerse de ordenar la práctica de pruebas que la parte solicitante hubiere podido conseguir a través del derecho de petición, e igualmente, el numeral 10 del artículo 78 del CGP lo trae como obligación de las partes y sus apoderados.

La parte demandante deberá integrar las correcciones en un solo escrito de demanda dirigido a este Despacho Judicial, el cual deberá ser remitido a las entidades demandadas, en los términos del numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.”

3.- Luego, el 22 de julio de 2022, el demandante allegó memorial subsanando la demanda así:

“Para dar cumplimiento al auto emanado de su despacho de fecha 7 del mes en curso, notificado en el estado del día 8 y en concordancia con lo dispuesto por los artículos 162 numeral 8 y 169 de la ley 1437 de 2021, dentro del término legal, comedidamente me permito SUBSANAR la demanda así:

Al punto No.1.- El proceso No. 2017-250 se encuentra en este momento al despacho del señor Magistrado José María Armenta, al cual ingresó desde el 12 de agosto de 2021, por estar al despacho me ha sido imposible obtener cualquier documento, esta información es la que aparece en el sistema.

Al punto 2.- La solicitud de incumplimiento de medida cautelar decretada en el proceso No. 2017-250, NO fue puesta en conocimiento del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Al punto 3.- Entre los dos actos que declararon la insubsistencia tanto en el mes de mayo de 2017, como en el del mes de enero de 2022 existen más similitudes que diferencias, toda vez que se trata de la misma institución y del mismo cargo, inclusive una de las firmantes en ambos actos es la misma persona.

Al punto 4.- Para que obre como prueba, anexo en cinco (5) folios el decreto de la medida cautelar de suspensión provisional ordenada por el Juzgado Segundo Administrativo de Zipaquirá el día 16 de noviembre de 2017.

El presente escrito con sus anexos se está enviando a los correos electrónicos de la entidad demandada para dar cumplimiento a lo ordenado por su despacho”.

II. PROVIDENCIA APELADA

La Juez Segunda (2º) Administrativa del Circuito Judicial de Zipaquirá, por medio del auto de 15 de septiembre de 2022 dio aplicación al artículo 169 del CPACA y en

consecuencia rechazó la demanda por considerar que no fue subsanada en debida forma. Como sustento de la decisión consignó lo siguiente:

“No obstante, al revisar el expediente, si bien la parte actora allegó escrito subsanatorio en el mismo no se corrigieron totalmente los aspectos señalados, como, por ejemplo:

- No se indicó claramente el estado del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho con radicado No. 2017-250 que cursa actualmente en el Superior, además de allegar soporte documental alguno.

- No se indica palmariamente las similitudes de los actos administrativos por los cuales se declaró insubsistente el nombramiento del cargo que ostentaba el demandante.

En ese orden, se podría generar confusión en el transcurso y etapas del proceso. Por tanto, el despacho considera que vencido el término otorgado en el auto que antecede, la parte demandante no subsanó la demanda correctamente y no se dio cumplimiento a las exigencias ordenadas en el auto anterior, se rechazará la misma dando aplicación al numeral 2 del artículo 169 de la ley 1437 de 2011.

Es de resaltar que, en este asunto, de acuerdo con la situación fáctica descrita, (sic) en la medida que esta demanda se enmarca en el incumplimiento de la medida cautelar ordenada en el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho que cursó en este juzgado con radicado No. 2017-250, sumado a que los actos administrativos demandados en ambos asuntos tratan el mismo objeto y causa, no es factible avocar sobre este proceso, por cuanto el mismo no es susceptible de control judicial.”

III. RECURSO DE APELACIÓN

El demandante presentó recurso de apelación contra la anterior decisión, indicando que mediante memorial de 22 de julio de 2022 se dio respuesta clara y precisa a los tres (3) puntos señalados por el a quo en el auto inadmisorio de la demanda.

En ese orden aseguró que respecto al estado actual del proceso identificado con radicado No. 2017-250, se encuentra al despacho del magistrado ponente desde el 12 de agosto de 2021, razón por la cual, le ha sido imposible acceder al expediente y obtener información documental; sin embargo con el memorial de subsanación se anexó copia del acto por medio de cual se declaró la suspensión provisional de la Resolución 001536 de 19 de mayo de 2017, que declaró insubsistente al actor por primera vez.

Agregó que la medida cautelar decretada aún se encuentra vigente por cuanto no hay sentencia en firme que la haya levantado y en consecuencia, el director del INPEC no estaba facultado para declararlo nuevamente insubsistente, como en efecto sucedió a través de la Resolución No. 000488 del 26 de enero de 2022.

Frente al segundo punto consistente en que se informe al Tribunal del incumplimiento de la medida cautelar por parte del INPEC, respondió que no lo hizo. Sin embargo aclaró que el artículo 239 de la ley 1437 de 2011 no le obliga hacerlo, en la medida que esa disposición señala que “el interesado podrá pedir la suspensión provisional y la nulidad del acto que reproduce un acto anulado (...)”; de modo que, en esta oportunidad decidió solicitar la nulidad y no la suspensión de la

Resolución No. 000488 del 26 de enero de 2022, que declaró insubsistente al actor por segunda vez.

Precisó que hizo referencia a la suspensión provisional de la Resolución 001536 de 19 de mayo de 2017 decretada en el proceso No. 2017-250, para efectos de establecer un argumento de demanda, pero que en todo caso no era el único, toda vez que existen otros como la violación a los derechos fundamentales al trabajo, la salud, la seguridad social y mínimo vital del actor; y además, el hecho arbitrario de haber retirado del cargo al demandante, sin tener en cuenta que para la fecha ya cumplía los requisitos de edad y tiempo para pensionarse.

Respecto al tercer punto relacionado con señalar las similitudes o diferencia entre los dos actos administrativos que declararon la insubsistencia del actor, adujo que de manera clara y precisa mencionaron tres (3) similitudes, a pesar de que la ley no exige explicaciones y el juzgado tampoco lo hizo.

Por otra parte, se opuso al argumento expuesto por la juez en el auto de rechazo consistente en que el asunto no es susceptible de control judicial. Al respecto manifestó que, la presente demanda es totalmente diferente a la anterior (2017-250), pues acusa un acto administrativo nuevo.

Finalmente, solicitó se revoque la decisión que rechazó la demanda en razón a que respondió concreta y puntualmente las preguntas formuladas por la a quo en el auto inadmisorio de la demanda.

IV. AUTO QUE CONCEDIÓ LA APELACIÓN

El Juzgado Segundo (2°) Administrativo del Circuito Judicial de Zipaquirá, concedió el recurso de apelación interpuesto por la parte actora en el efecto suspensivo, mediante auto de 24 de noviembre de 2022.

V. CONSIDERACIONES

1. Procedencia y trámite del recurso de apelación

Al tratarse de un auto que rechaza la demanda, es procedente el recurso de apelación en el efecto suspensivo, en virtud de lo previsto en el numeral 1 del artículo 243² del CPACA. En consecuencia, debe resolverse por la sala de decisión de conformidad con lo señalado en el artículo 125³ *ibídem*.

Luego entonces, se procede a revisar el fondo del asunto.

² “**ARTÍCULO 243. APELACIÓN.** Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos: 1. **El que rechace la demanda.** (...)”

³ “**ARTÍCULO 125. DE LA EXPEDICIÓN DE PROVIDENCIAS.** Será competencia del juez o Magistrado Ponente dictar los autos interlocutorios y de trámite; sin embargo, en el caso de los jueces colegiados, las decisiones a que se refieren los **numerales 1, 2, 3 y 4** del artículo 243 de este Código **serán de la sala**, excepto en los procesos de única instancia. Corresponderá a los jueces, las salas, secciones y subsecciones de decisión dictar las sentencias. Los autos que resuelvan los recursos de súplica serán dictados por las salas, secciones y subsecciones de decisión con exclusión del Magistrado que hubiere proferido el auto objeto de la súplica.”

2. Problema jurídico

Corresponde a la sala determinar:

- (i) Si habrá lugar o no a revocar el auto proferido el 15 de septiembre de 2022, por el Juzgado Segundo (2°) Administrativo del Circuito Judicial de Zipaquirá, mediante el cual rechazó la demanda al no haber sido subsanada en debida forma; o
- (ii) Si procede el rechazo de la demanda al considerar que el asunto no es susceptible de control judicial.

3. Marco jurídico

3.1. Rechazo de la Demanda

El Título V capítulos II y III del C.P.A.C.A., hacen referencia a los requisitos de procedibilidad y a los presupuestos propios de la demanda. De esta manera, se puede señalar que la demanda será inadmitida cuando no cumpla las exigencias determinadas en los artículos 161 a 167 del C.P.A.C.A.

En efecto, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 170 del C.P.A.C.A.⁴, la demanda se inadmitirá a través de auto, indicando los defectos de que adolece, otorgando al demandante el plazo de diez (10) días para su corrección, so pena de rechazo de esta.

En concordancia con lo anterior, el numeral 2 del artículo 169 *ibidem*⁵, consagra como causal de rechazo de la demanda la inadmisión previa sin corrección oportuna por parte del actor.

4. Pruebas jurídicamente relevantes

4.1 Pruebas relacionadas al estatus de prepensionado del actor y su condición económica

- Cédula de ciudadanía del señor Gustavo Medina Huertas, la cual da cuenta que tiene 67 años ya que nació el 8 de marzo de 1954.

- Historia laboral del actor expedida por el fondo de pensiones Protección de fecha 25 de febrero de 2022, donde se indica que ha cotizado 1.462 semanas.

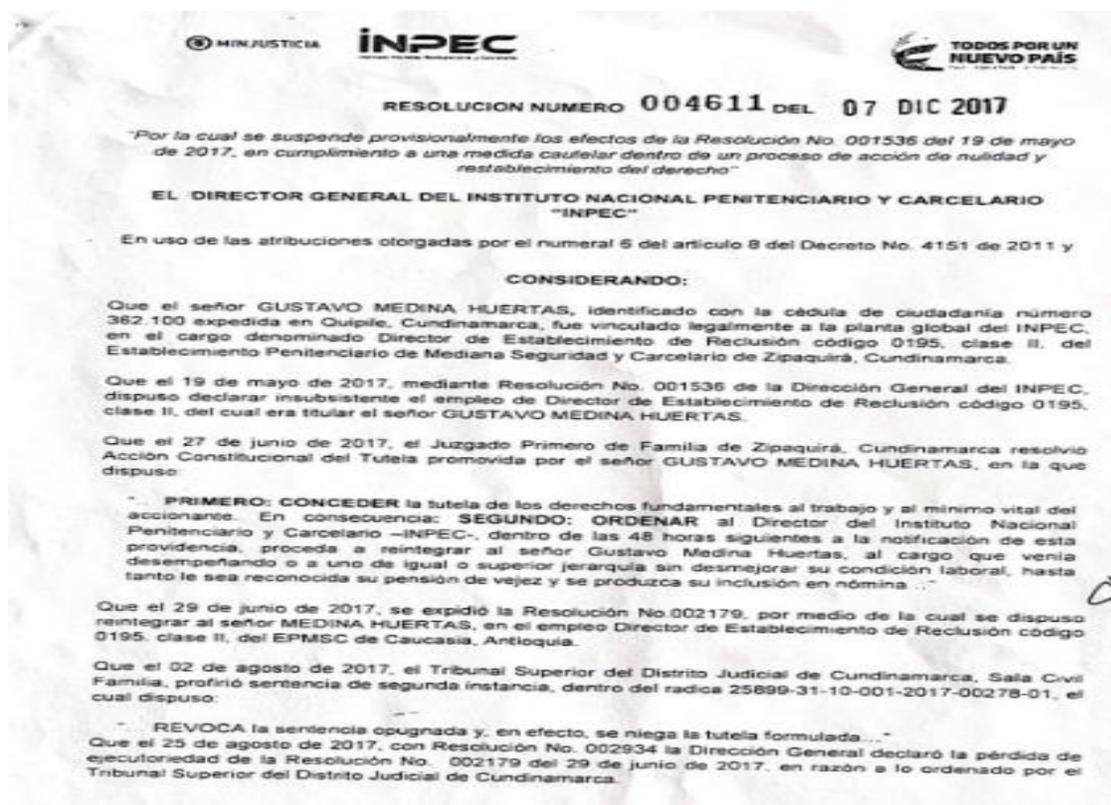
-Recibos de servicios públicos y certificación del administrador del edificio New Castle, donde reside el actor, indicando que adeuda ocho millones cuarenta pesos.

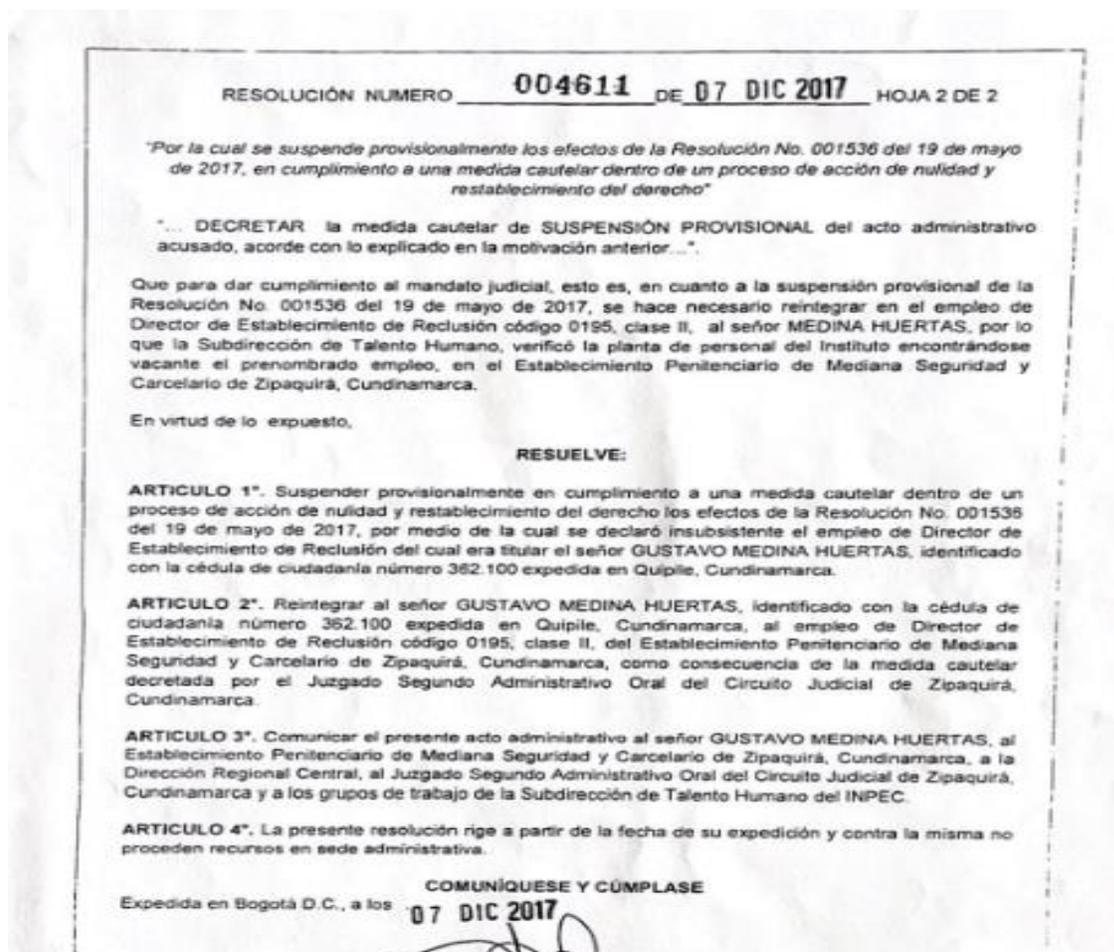
4.2 Prueba respecto al proceso No. 2017-00250-00

⁴ Art. 170 CPACA "Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda."

⁵ Art. 169 No.2 CPACA: "2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida."

- Copia del auto de 16 de noviembre de 2017, proferido por el Juzgado Segundo (2°) Administrativo del Circuito Judicial de Zipaquirá en el proceso No. 2017-00250-00, mediante el cual se decretó la suspensión provisional de la Resolución 001536 de 19 de mayo de 2017, que había declarado insubsistente el nombramiento del actor como director del establecimiento penitenciario de mediana seguridad y carcelario de Zipaquirá.
- Resolución 00461 de 7 de diciembre de 2017, en donde el director general del INPEC da cumplimiento a la medida cautelar decretada en el proceso 2017-00250-00, por medio de la cual se suspendió provisionalmente la Resolución 001536 de 19 de mayo de 2017.





4.3. Acto administrativo demandado en el proceso de la referencia No. 2022-00203: Resolución No. 000488 de 26 de enero de 2022, proferida por el director general INPEC, que declaró insubsistente al actor – por segunda vez- y lo retiró del cargo de director del establecimiento penitenciario de mediana seguridad y carcelario de Zipaquirá.

INPEC La justicia es de todos **Minjusticia**

RESOLUCION NUMERO 000488 DEL 26 ENE 2022

«Por medio de la cual se declara insubsistente un nombramiento ordinario»

EL DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC

En uso de sus facultades y en especial las conferidas por los artículos 8°, numeral 6°, del Decreto 4151 de 2011, 49 literal a) del Decreto 407 de 1994, 26 del Decreto 2400 de 1968, y

CONSIDERANDO:

Que el Decreto 4151 de 2011, en su artículo 8°, numeral 6, concede al director general la facultad nominadora respecto a los empleados del instituto, con base en lo determinado en la Ley.

Que de conformidad con el literal a) del artículo 49 del Decreto 407 de 1994, la declaratoria de insubsistencia del nombramiento, es causal de retro para los empleados del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC.

Que el artículo 26 del Decreto 2400 del 19 de septiembre de 1968, establece: "El nombramiento hecho a una persona para ocupar un empleo del servicio civil, que no pertenezca a una carrera, puede ser declarado insubsistente libremente por la autoridad nominadora, sin motivar la providencia..."

Que el artículo 107 del Decreto 1950 de 1973, establece: "En cualquier momento podrá declararse insubsistente un nombramiento ordinario o provisional, sin motivar la providencia, de acuerdo con la facultad discrecional que tiene el gobierno de nombrar y remover libremente a sus empleados."

Que el inciso segundo párrafo 2° del artículo 41, de la Ley 909 de 2004, establece: "La competencia para efectuar la remoción en empleos de libre nombramiento y remoción es discrecional y se efectuará mediante acto no motivado."

Que el empleo denominado Director de Establecimiento de Reclusión código 0195, clase II, adscrito al Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Zipaquirá, es un empleo de libre nombramiento y remoción de conformidad con el artículo 10 del Decreto 407 de 1994.

Que la Dirección General del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC, en ejercicio de su facultad discrecional, decidió declarar insubsistente el nombramiento ordinario realizado al señor GUSTAVO MEDINA HUERTAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 362.100, expedida en Quipile, Cundinamarca, titular del empleo denominado Director de Establecimiento de Reclusión código 0195, clase II, adscrito al Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Zipaquirá.

Que la Corte Constitucional en sentencia T494/10 del dieciséis (16) de junio de dos mil diez (2010), con ponencia del Magistrado Dr. JOSE IGNACIO PRETELT CHALJUB, se ha pronunciado frente al tema en el siguiente sentido:

"...En efecto, en principio, todos los actos administrativos por medio de los cuales se desvincula a una persona de su cargo deben motivarse. Sin embargo, la jurisprudencia de esta Corporación ha reconocido que la exigencia de motivar los actos administrativos, en cuanto al retiro del servicio, admite excepciones, una de las cuales es, justamente, la relativa a los cargos de libre nombramiento y remoción, en tanto que, la declaratoria de insubsistencia (Decreto 1950 de 1973, artículo 107) responde a la facultad discrecional que tiene el Gobierno de nombrar y remover libremente sus empleados..."

INPEC La justicia es de todos **Minjusticia**

RESOLUCIÓN NUMERO 000488 DE 26 ENE 2022

«Por medio de la cual se declara insubsistente un nombramiento ordinario»

...En atención a lo expuesto, es claro que los actos administrativos de desvinculación de los funcionarios de libre nombramiento y remoción no necesitan de motivación, en la medida en que la provisión de dichos empleos supone la excepción de quien va a ocupar el cargo por motivos personales o de confianza. En consecuencia, la no motivación de estos actos es una excepción al principio general de publicidad, sin que con ello se vulnere ningún derecho fundamental..."

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1. Declarar insubsistente el nombramiento del señor GUSTAVO MEDINA HUERTAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 362.100, expedida en Quipile, Cundinamarca, titular del empleo denominado Director de Establecimiento de Reclusión código 0195, clase II, adscrito al Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Zipaquirá.

Artículo 2. La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición y contra la presente no procede recurso alguno en sede administrativa.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

Expedida en Bogotá D.C. a los **26 ENE 2022**

5. Caso concreto

En esta oportunidad y a efecto de resolver el recurso de apelación, la sala debe determinar si se encuentra o no ajustado a derecho, el auto de 15 de septiembre de 2022 proferido por el Juzgado Segundo (2°) Administrativo del Circuito Judicial de Zipaquirá, que rechazó la demanda al no haber sido subsanada en debida forma.

El demandante pretende se declare la nulidad de la Resolución No. 000488 de 26 de enero de 2022, proferida por el INPEC, que lo declaró insubsistente – por segunda vez- y lo retiró del cargo de director del establecimiento penitenciario de mediana seguridad y carcelario de Zipaquirá.

A título de restablecimiento del derecho, solicitó el reintegro al cargo que venía desempeñando sin solución de continuidad. Adicionalmente, se condene a la demandada a cancelarle todos los emolumentos dejados de percibir desde el momento de su despido hasta cuando se produzca su reintegro.

La Juez Segunda Administrativo del Circuito Judicial de Zipaquirá, mediante auto de 10 de julio de 2020, inadmitió la demanda indicando cuatro (4) reparos respecto aquella y ordenó subsanarla en el término de diez (10) días, so pena de rechazo.

Luego, mediante la providencia objeto de alzada de 15 de septiembre de 2022, la jueza de conocimiento rechazó la demanda al considerar que no fue subsanada en debida forma. Además, señaló que el asunto no era susceptible de control judicial porque la demanda se enmarca en el incumplimiento de la medida cautelar ordenada en el proceso con radicado No. 2017-0250, y ambos actos administrativos tienen el mismo objeto y causa.

Inconforme, el demandante interpuso recurso de apelación, en el cual solicitó se revoque el auto que rechazó la demanda, por cuanto, a diferencia de lo afirmado por la a quo, el actor si cumplió con la carga impuesta en el auto inadmisorio de la demanda, pues mediante el memorial de 22 de julio de 2022, respondió los cuatro (4) puntos señalados en el auto inadmisorio. De igual forma manifestó que el presente asunto es susceptible de control judicial, toda vez que acusa un acto administrativo nuevo y diferente al demandado en el proceso No. 2017-0250

Así las cosas, para abordar el presente asunto, es pertinente señalar que el actor presentó el memorial de subsanación oportunamente, pues tenía hasta el 25 de julio de 2022⁶ y allegó electrónicamente el respectivo memorial el 22 de julio del mismo año.

Dilucidado el punto anterior, se advierte que el a quo inadmitió la demanda con fundamento en los siguientes cuatro reparos, los cuales fueron contestados por el actor así:

AUTO INADMISORIO DE 7 DE JULIO DE 2022	MEMORIAL DE SUBSANACIÓN DE 22 DE JULIO DE 2022
"1. Señale claramente, en qué estado del proceso se encuentra el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho con radicado No. 2017-250 que cursa actualmente en el Superior, aportando la documental del caso. "	"Al punto No.1.- El proceso No. 2017-250 se encuentra en este momento al despacho del señor Magistrado José María Armenta, al cual ingresó desde el 12 de agosto de 2021, por estar al despacho me ha sido imposible obtener cualquier documento, esta información es la que aparece en el sistema."

⁶ Auto inadmisorio notificado por estado electrónico del 8 de julio de 2022.

<p>“2. Indique si la solicitud de incumplimiento de medida cautelar decretada en el proceso No. 2017-250 fue puesta en conocimiento del Tribunal Administrativo de Cundinamarca. En caso afirmativo, señale que decisión se adoptó al respecto.”</p>	<p>“Al punto 2.- La solicitud de incumplimiento de medida cautelar decretada en el proceso No. 2017-250, NO fue puesta en conocimiento del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.”</p>
<p>“3. Manifieste si existen diferencias o similitudes en los actos administrativos por los cuales se declaró insubsistente el nombramiento del cargo que ostentaba el demandante.”</p>	<p>“Al punto 3.- Entre los dos actos que declararon la insubsistencia tanto en el mes de mayo de 2017, como en el del mes de enero de 2022 existen más similitudes que diferencias, toda vez que se trata de la misma institución y del mismo cargo, inclusive una de las firmantes en ambos actos es la misma persona.”</p>
<p>“4. Aporte los demás documentos que tenga en su poder, según el numeral 5 del (sic) C.P.A.C.A; debido a que, que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 173 del CGP, el juez debe abstenerse de ordenar la práctica de pruebas que la parte solicitante hubiere podido conseguir a través del derecho de petición, e igualmente, el numeral 10 del artículo 78 del CGP lo trae como obligación de las partes y sus apoderados.”</p>	<p>“Al punto 4.- Para que obre como prueba, anexo en cinco (5) folios el decreto de la medida cautelar de suspensión provisional ordenada por el Juzgado Segundo Administrativo de Zipaquirá el día 16 de noviembre de 2017.”</p>

De acuerdo con el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, la demanda puede inadmitirse cuando carece de los “requisitos señalados en la Ley”, los cuales, a juicio del Consejo de Estado son taxativos, pues así lo indicó en auto de 28 de noviembre de 2018 en donde además advirtió que “no puede exigirse a los demandantes el cumplimiento de otros adicionales, so pena de quebrantar el derecho de acceso a la administración de justicia.”⁷

En el mismo sentido, se ha pronunciado esta sala toda vez que al resolver un recurso de apelación contra un rechazo de demanda que a consideración del juez no había sido corregida conforme a sus indicaciones, indicó que: “En sus providencias, el juez administrativo debe propender por la prevalencia del derecho sustancial sobre el formal y la aplicación del derecho de acceso a la administración de justicia, y estas prerrogativas no se encuentran condicionadas por la eficacia de las pretensiones formuladas en ejercicio del derecho de acción, ni tampoco pueden limitarse de forma deliberada, o por razones distintas a la inobservancia de los procedimientos previamente establecidos. En el acápite anterior se precisaron los parámetros definidos por el legislador para que proceda la inadmisión y el posterior rechazo de la demanda, de tal suerte que el juez debe circunscribirse a estos y sólo a estos al momento de proveer sobre la admisión”⁸.

Así pues, como se indicó en el marco normativo, el Título V capítulos II y III del C.P.A.C.A. establecen los requisitos de procedibilidad y los presupuestos propios de la demanda; de tal suerte que la demanda únicamente podrá ser inadmitida cuando no cumpla las exigencias determinadas en los artículos 161 (requisitos previos a demandar), artículo 162, (del contenido del escrito de demanda) y artículos 166 y 167 (de los anexos de la demanda). Luego entonces, no toda irregularidad conlleva al rechazo de la demanda, ya que las causales de inadmisión son taxativas.

⁷ C.E, Sección Segunda, auto de 28 de noviembre de 2018, radicado no. 54001-23-33-000-2016-00184-01(2317-17) M.P. Rafael Francisco Suárez Vargas.

Pensar en contrario desconoce los derechos al debido proceso y el acceso a la administración de justicia.

Lo anterior no significa que en la inadmisión el juez no pueda solicitar el cumplimiento de otros requerimientos distintos a los establecidos en la referida normativa, con el fin aclarar, corregir o completar aspectos de la demanda y/o sus anexos que considere necesarios para darle celeridad y claridad al proceso. Sin embargo, se aclara que esos requisitos adicionales a los legalmente establecidos no pueden constituir causales de rechazo por su incumplimiento⁸.

Bajo estos presupuestos, en el presente caso se observa que la a quo no señaló específicamente los requisitos que adolecía la demanda, sino que de manera muy general indicó que “inadmitía la demanda atendiendo las modificaciones realizadas a la Ley 1437 de 2011 por la Ley 2080 de 2021”.

En todo caso, una vez revisado el líbello de la demanda, se observa que está cumple con los requisitos del artículo 162 del CPACA puesto que: (i) las partes se encuentran claramente definidas, (ii) las pretensiones son precisas y concretas, (ii) el acto administrativo demandado fue individualizando y allegado - Resolución No. 000488 de 26 de enero de 2022-, (iv) los hechos se encuentran enumerados, (v) el concepto de violación contiene los fundamentos de derecho que sustenta las pretensiones, (vi) la cuantía fue debidamente razonada, (vii) se enlistan las pruebas aportadas, (viii) se indican los datos para las notificaciones de las partes y (ix) se allegó prueba del traslado electrónico de la demanda al INPEC. De modo que, no era procedente inadmitir la demanda bajo las anteriores circunstancias.

Adicionalmente, resulta evidente que los reparos señalados por la a quo en el auto inadmisorio de la demanda tenían como propósito, aclarar aspectos de la demanda y no se refieren específicamente al incumplimiento de los requisitos referidos en las precitadas normas. En consecuencia, su inobservancia no conlleva al rechazo de la demanda, motivo por el cual, el auto impugnado será revocado.

Ahora bien, la juez de primera instancia también indicó que el asunto objeto de demanda no era susceptible de control judicial -numeral 3º del artículo 169 del CPACA. Al respecto, la sala advierte que una vez verificado el contenido del acto administrativo demandado, esto es, la Resolución No. 000488 de 26 de enero de 2022, no se evidencia prima facie que se trate de un acto de ejecución sino que fue expedido en ejercicio de la facultad discrecional del director general del INPEC. Así que, de un primer estudio, no se puede concluir que dicho acto no es susceptible de control judicial.

En ese mismo sentido, respecto a la posibilidad de que la situación jurídica del actor ya fue definida en el proceso No. 2017-0250, cabe advertir que, del material probatorio aportado al expediente no es posible determinar dicha situación. De ahí que lo procedente es seguir con el estudio de la demanda en garantía al principio

⁸ C.E. Sección Tercera, auto de 26 de septiembre de 2013, Rad. No. 08001-23-333-004-2012-00173-01(20135). M.P. Jorge Octavio Ramírez Ramírez.

de acceso a la administración de justicia. Lo anterior sin perjuicio de que en el trámite del proceso se establezcan otras circunstancias previstas en el procedimiento ordinario - como es el caso de las excepciones- que permitan establecer una terminación anticipada del asunto en controversia.

Por las razones señaladas anteriormente y en observancia del principio de acceso a la administración de justicia⁹, la sala revocará la decisión impugnada, y, en su lugar, ordenará a la Jueza Segunda (2º) Administrativo del Circuito Judicial de Zipaquirá, que provea sobre la admisión de la demanda, previo estudio de los tan solo los requisitos que exige la ley para el efecto, atendiendo lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

6. Costas

El artículo 188 de la Ley 1437 de 2011, dispone que salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil, remisión que hoy debe entenderse realizada al Código General del Proceso - CGP-.

A su turno, el artículo 365 del C.G.P, prevé un régimen objetivo frente a la condena en costas que aplica en los siguientes términos: *“Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto.”*

Sin embargo, como en este caso no se ha integrado el contradictorio, no hay lugar la imposición de costas procesales.

En mérito de lo expuesto **EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN E**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el auto apelado, proferido el 15 de septiembre de 2022, por la Jueza Segunda (2º) Administrativa del Circuito Judicial de Zipaquirá, mediante el cual, rechazó la demanda por no haber sido subsanada, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

⁹ En la sentencia T-283 de 2013 la Corte Constitucional define el derecho de acceso a la administración de justicia como: *“la posibilidad reconocida a todas las personas residentes en Colombia de poder acudir en condiciones de igualdad ante los jueces y tribunales de justicia, para propugnar por la integridad del orden jurídico y por la debida protección o el restablecimiento de sus derechos e intereses legítimos, con estricta sujeción a los procedimientos previamente establecidos y con plena observancia de las garantías sustanciales y procedimentales previstas en las leyes. Agrega el alto tribunal que “Aquella prerrogativa de la que gozan las personas, naturales o jurídicas, de exigir justicia, impone a las autoridades públicas, como titulares del poder coercitivo del Estado y garantes de todos los derechos ciudadanos, distintas obligaciones para que dicho servicio público y derecho sea real y efectivo. En general, las obligaciones que los estados tienen respecto de sus habitantes pueden dividirse en tres categorías, a saber: las obligaciones de respetar, de proteger y de realizar los derechos humanos. Con base en esta clasificación, a continuación se determinará el contenido del derecho fundamental a la administración de justicia. En primer lugar, la obligación de respetar el derecho a la administración de justicia implica el compromiso del Estado de abstenerse de adoptar medidas que tengan por resultado impedir o dificultar el acceso a la justicia o su realización”.*

